

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0089/2018
Meteppec, Estado de México, 13 de febrero de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02879/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la quinta sesión ordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2879/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02879/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; empero considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho respecto de la información que se ordena su entrega.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, se le informara vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), nombres de los entonces servidores públicos

que han causado baja en la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento de Naucalpan, ya sea por renuncia o hayan sido despedidos.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de mérito, informó que durante el año 2017 han causado baja un total de 10 ex servidores públicos con motivo de las renunciaciones presentadas por estos.

Inconforme con la respuesta anterior, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora determinó que derivado del motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, resultó parcialmente fundado, por lo que resolvió **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de ordenar la entrega del documento o documentos donde conste **las causas** y nombre de los servidores públicos dados de baja en la Dirección General Jurídica, en el periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, la que suscribe reitera que comparte el sentido en el que se resuelve el recurso de revisión; sin embargo, difiere en la precisión hecha por la Ponencia en el resolutivo SEGUNDO donde se señala que del documento que entregue **EL SUJETO OBLIGADO** para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, se deberá advertir **las causas** de la baja de los servidores públicos.

Lo anterior, obedece a que conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se establecen diferentes causas para la terminación laboral y por ende, baja del servicio público de un individuo, tal y como se advierte a continuación:

“ARTÍCULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

V. La muerte del servidor público; y

VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.”

En este sentido, se debe señalar que del estudio de la resolución del recurso de revisión, la Ponencia Resolutora se acota únicamente a señalar de manera enunciativa mas no limitativa, el documento que se encuentra constreñido a generar **EL SUJETO OBLIGADO** es el reporte de altas y bajas de personal, que tiene como objetivo recopilar la información sobre las altas y bajas efectuadas en la primera y segunda quincena de cada mes de conformidad con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 y 2017 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM); más en dicho documento, no es posible advertir la causa de la baja del

servidor público, por lo que a fin de cumplimentar lo ordenado por este Órgano Garante, **EL SUJETO OBLIGADO** podría optar por adjuntar el documento por el cual se acredite la causal de terminación laboral.

Es así que, en específico a las causales de terminación de la relación laboral contempladas en las fracciones V y VI del artículo 89 de la Ley del Trabajo *supra* citada, el documento con el que se puede acreditar dicha circunstancia lo son el acta de defunción y el dictamen de incapacidad permanente donde se determine la pérdida de facultades o aptitudes físicas o psicológicas de la persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo, respectivamente.

De lo anterior, se advierte claramente que los datos contenidos en dichos documentos consisten en datos personales y sensibles, mismos que se definen conforme las fracciones XI y XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios de la siguiente forma:

***Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

***Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental,*

presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Es decir, se trata de datos que revelan las condiciones físicas de una persona, las lesiones y causas de muerte, posibles enfermedades, condiciones de salud, forma de muerte, entre otros, mismos que identifican o hacen identificable al individuo y reflejan su más íntima esfera jurídica. En consecuencia, la suscrita estima necesario pronunciarse respecto a que, para dichos datos se debió emitir por parte del Comité de Transparencia el respectivo Acuerdo de Clasificación, en el que se clasifique en su totalidad como información confidencial.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que tocante a la información que se ordena en el inciso b) del resolutivo SEGUNDO, ésta es susceptible de ser clasificada como información confidencial, ya que si bien no se ordena de manera específica los documentos señalados en el cuerpo del presente voto particular, lo cierto es que de existir los supuestos de baja de servidores públicos por alguna de las causales contempladas en las fracciones V y VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los documentos que podrían acreditar la causal de terminación de la relación laboral pudieran contener datos personales y sensibles del individuo, por lo que no debió ordenarse su entrega, o bien preverse tal circunstancia y en su caso debió ordenarse el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 131, 133, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que fundara y motivara las razones por las que

se clasifica en su totalidad la información como confidencial poniéndolo a disposición del **RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02879/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el ocho de febrero de dos mil dieciocho.
YSM/ATU